

CONTESTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA RAD 2020-00120

criterio juridico <criteriojuridicosas@gmail.com>

Mié 9/02/2022 11:43 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes <jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juan pablo valencia <jpv51@hotmail.com>; jpv@linealegalabogados.com <jpv@linealegalabogados.com>

 1 archivos adjuntos (685 KB)

CONTESTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA RAD 2020-00120 JUZGADO PRIMERO CIVIL CTO ANDES.pdf;

Buenos días respetados señores Juzgado Primero Civil del Circuito de Andes.

En archivo adjunto estoy enviando contestación a la reforma a la demanda en el proceso de la referencia..

Cordialmente,

Juan Fernando Cardona Restrepo.
Apoderado Demandados.

Doctora
MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZA PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE ANDES (ANT)
E...S...D

- **REFERENCIA:** Verbal de Responsabilidad Civil
- **DEMANDANTE:** Omaira del Socorro Ramírez Montoya.
- **DEMANDADOS:** Marta Cecilia Ramírez González y Aníbal de Jesús Ramírez Sierra
- **RADICADO:** 2020-00120.

ASUNTO: Contestación Reforma a la Demanda.

JUAN FERNANDO CARDONA RESTREPO, mayor de edad, residente en la Ciudad de Medellín, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 71.292.407 de Itagüí (Antioquia), abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Nro.159.396 del C. S de la J, apoderado especial de la señora **MARTA CECILIA RAMIREZ GONZALEZ**, mayor y vecina del Municipio de Itagui (Ant) y del señor **ANIBAL DE JESUS RAMIREZ SIERRA**, mayor y vecino del Municipio de Betania (Ant), codemandados en el proceso de a referencia, por medio del presente escrito y estando en oportunidad legal para ello doy **CONTESTACIÓN** a la reforma a la demanda impetrada por la señora **OMAIRA DEL SOCORRO RAMIREZ MONTOYA** y otros a través de apoderado judicial, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

2.1. Es parcialmente cierto en lo que hace a las actividades de recolección de café en la temporada de cosecha, pues justamente esa fue la actividad para que fue contratada por el señor **ANIBAL DE JESUS RAMIREZ**. En lo demás, no le consta a mis representados.

2.2: Es cierto.

2.3. Es cierto que aparece como propietaria inscrita, no obstante tener la guarda jurídica en esos estrictos márgenes, la posesión material del rodante mencionado está a cargo del Señor **ANIBAL DE JESUS RAMIREZ**.

2.4. Es cierto lo relacionado con el accidente vehicular, lo dicho respecto a la gravedad de las lesiones de la demandante no le consta a mis representados.

2.5. Es cierto.

2.6. Es cierto.

2.8. Es cierto.

2.8. No le consta a mis representados, pues si bien el señor **ANIBAL DE JESUS RAMIREZ** era el conductor y observó las lesiones de la actora, no le consta con precisión científica las lesiones de la misma.

2.9. Es cierto.

2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15. No le constan a mis representados. Nos atenemos a lo consignado en la respectiva Epicrisis e Historia Clínica de la demandante.

2.16. No le consta a mis representados.

2.17. No es cierto que los codemandados sean padre e hija como se narra en este hecho. Como se probará en el proceso los demandados han actuado de buena fé socorriendo a la demandante con el pago de sumas superiores a las anunciadas en este hecho, en todo caso, como acciones para mitigar el impacto negativo de las lesiones.

2.18. No es cierto. Deberá probarse en legal forma.

2.19. No es cierto que transportar personas de manera informal como una actividad ilícita. Lo cierto es que el señor **ANIBAL RAMIREZ** estaba transportando a sus propios trabajadores quienes se disponían a las labores propias de la recolección de las cosechas de café.

2.20. No es cierto. Deberá probarse en legal forma.

2.21. No es cierto. Si bien la codemandada es la propietaria inscrita, la posesión y guarda material del mismo es solo una responsabilidad del señor **ANIBAL RAMIREZ**.

A LAS PRETENSIONES

Actuando en representación de la señora **OMAIRA DEL SOCORRO RAMIREZ MONTOYA** me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por los demandantes, y en consecuencia solicito se absuelva de toda responsabilidad a mis representados, se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

1. La razón de la oposición se funda básicamente en las siguientes circunstancias:

- a. No existen los presupuestos de la responsabilidad civil que hagan viable predicar la condena pretendida. Revisados los elementos no se encuentra confeccionado un hecho dañoso en sede de culpa, un daño indemnizable y menos un nexo de causalidad entre el primero y el segundo.
- b. Se debe establecer dentro del proceso la responsabilidad y la imputación jurídica tanto del directamente responsable, como el factor de imputación y de responsabilidad del guardián de la actividad peligrosa, teniendo en cuenta que, deben ser llamados a responder ambos por el hecho propio y su valoración será de manera subjetiva.
- c. Ahora, examinado los perjuicios en lo que a su valoración respecta, se hace más que necesario advertir que lo solicitado por perjuicio moral, a la salud y daño a la vida de relación (hoy, según autorizada jurisprudencia y doctrina, también denominado alteración a las condiciones de existencia) resulta excesivo. Por si lo anterior fuera poco, los perjuicios morales deberán ser probados en el discurrir del proceso, los mismos no se presumen según lo ha sostenido repetidamente la jurisprudencia de la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En suma de lo antes relatado, resulta impropio pretender la condena en costas y agencias en derecho, a las que me opongo por lo ya expuesto.

<u>DEFENSAS Y EXCEPCIONES</u>

Además de las que resulten probadas en el proceso, propongo desde ahora las siguientes:

AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL/ CONTRACTUAL.

Tanto la responsabilidad civil contractual como extracontractual pregonan la presencia de los siguientes elementos, donde la ausencia de uno de ellos genera necesariamente la ausencia de responsabilidad civil:

- Una conducta activa u omisiva; – El factor de imputación, subjetivo (dolo o culpa) o uno objetivo; - Un daño y – Un nexo causal.

Sin los anteriores elementos, absurdo es edificar una responsabilidad civil en cabeza de mi defendida. Es por lo anterior que debemos efectuar el análisis detenido de cada uno de tales elementos y verificar si en el caso concreto se presentan:

- *Una conducta activa u omisiva.*

En el caso que nos ocupa, claro es considerar que en efecto se dio una conducta fenomenológicamente hablando, puesto que en efecto existió un hecho el día 25 de Marzo de 2020 , y donde se indica participó el vehículo de placas **NCG-78**. Luego en verdad tenemos que existió un hecho denominado pero que el mismo no puede ser considerado accidente de tránsito, más no que el mismo pueda ser atribuido a título de culpa a mi representada.

- *Factor de Imputación.*

Al presentarse las presuntas lesiones de la señora **RAMIREZ MONTOYA**, por la cual hoy se pretende una indemnización, debe acudir a una acción de responsabilidad civil extracontractual o contractual conforme se indica en el libelo de la demanda. Dicha responsabilidad debe edificarse sobre un elemento subjetivo, para que se dé una responsabilidad con culpa, elemento que inclusive consideramos desvirtuado con lo indicado en la misma demanda.

- *Daño.*

Como es bien sabido, no hay responsabilidad civil sin daño, como tampoco existirá ésta cuando el daño no sea imputable. En el caso subjudice el daño cuya reparación es pretendida, no se ha probado y no es imputable, de ninguna manera a mis representados. Consideramos muy respetuosamente que el mismo no se logra confeccionar para ocupante, pues al margen de consideraciones subjetivas, no existen prueba de los pretendidos perjuicios.

El daño debe ser cierto y real, no hipotético para que se pretenda su reparación.

- *Nexo causal.*

Es el vínculo necesario entre la conducta reprochada y el daño causado a la víctima. En ese escenario no resulta satisfactoria la sola imputación material, pues es necesario comprobar que entre la conducta de mi representada y los daños reclamados existió culpa o un factor de imputación que determine que su conducta es causa necesaria y suficiente en la producción del hecho dañoso.

**EJERCICIO DE ACCIÓN DIFERENTE A LA
CORRESPONDIENTE CON EL DERECHO
SUSTANCIAL INVOCADO COMO HECHO GENERADOR /FALTA DE
COMPETENCIA / ASUNTO SOMETIDO POR RESERVA LEGAL A LOS
JUECES LABORALES DEL CIRCUITO.**

Los hechos en que se edifica el presente proceso parten de una relación contractual de servicios o laboral. Luego, las obligaciones y su incumplimiento no se rigen por las normas de carácter civil sino por regímenes propios de una relación laboral y del sistema de la seguridad social, pues como se probará en el proceso, la hoy demandante se encontraba bajo las direcciones del conductor del vehículo como contratista.

TRANSPORTE BENÉVOLO REGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Se ha sostenido en este escrito y así se probará en el proceso, que la demandante no era en estricto sentido una pasajera, sino una ocupante, habida cuenta que no existió entre la misma y mi representado la intención de celebrar negocio jurídico alguno respecto al transporte de la misma, sino que fue un acto generoso y solo a favor de la demandante como de común se hace con los recolectores de café en la zona, es decir, nos encontramos frente a la figura del transporte benévolo, según Trigo Represas y López Mesa en cita del Dr. Jorge Alberto Muñoz Jaramillo en Anuario de Responsabilidad Civil y del Estado, Numero 1, Año 2014 Página 124, así: "Existe transporte benévolo cuando el conductor -dueño o guardián- del vehículo consiente en llevar a otra persona por acto de mera cortesía, con la intención de hacer un favor y sin que el viajero se encuentre obligado a efectuar contraprestación alguna por dicho transporte".

Importa diferenciar el transporte benévolo o de cortesía del transporte que emerge del contrato, en tanto que en el primero el régimen que se ha considerado mayoritariamente es el de la culpa probada, mientras que en el segundo se da aplicación al régimen de las actividades peligrosas. El profesor Javier Tamayo Jaramillo ha indicado "Sin embargo, consideramos que, en tales circunstancias, el pasajero también ejerce, en cierta forma, para consigo mismo, una actividad peligrosa y que, por lo tanto, debe haber una reducción parcial del monto indemnizable"- Citado por el Dr. Jorge Alberto Muñoz Jaramillo en Anuario de Responsabilidad Civil y del Estado, Numero 1, Año 2014 Página 136.

Lo anterior, también comporta una reducción de la indemnización, habida cuenta que la víctima asume riesgos en el transporte benévolo.

Veamos que ha dicho la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente: **ARTURO SOLARTE**

RODRÍGUEZ Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil once (2011).- Ref.: 11001-3103-043-2003-00113-01

1.2. En segundo término, que en la demanda se señaló que el accidente en el que resultó lesionada la actora consistió en que ella fue arrollada o atropellada por la volqueta de placas PZ 2361; que de la confesión de la propia demandante, vertida en el interrogatorio de parte que absolvió, avalada por la declaración de su hermana, señora Gladys Enith Getial Santacruz, se infiere que los daños corporales inferidos a aquélla **se produjeron en circunstancias completamente diferentes, toda vez que lo que en verdad aconteció fue que el conductor del referido automotor les ofreció a ellas transportarlas hasta el lugar de su residencia en Mocoa y, unos metros antes de llegar al sitio de destino, cuando la volqueta "saltó", la aquí accionante salió despedida de la cabina del vehículo, sin haberse precisado el motivo de ello**, y fue arrollada por llantas traseras del rodante; que si se atendiera el hecho realmente ocurrido, **no habría lugar al acogimiento de las pretensiones de la demanda, pues en tratándose del transporte benévolo, que entraña responsabilidad civil extracontractual, el elemento culpa, conforme lo tiene definido la jurisprudencia nacional, debía comprobarse plenamente y en este caso particular, no se satisfizo esa exigencia, puesto que se desconocen por completo las circunstancias en las que se verificó la indicada movilización (velocidad, estado del vehículo, características de la vía, etc.) y**, lo que es más grave, cuál fue el motivo que provocó que la actora saliera despedida de la cabina del automotor, aspecto este sobre el cual la demandante admite como una de las posibles causas, que **'estuvo mal cerrada la puerta'**, lo que configuraría una hipótesis **de 'causa extraña' que rompe el nexo causal, como es el hecho o culpa exclusiva de la víctima.**

.....

Cuestión diferente es que, al colegir de las pruebas que relacionó, que el hecho que causó las lesiones a la integridad personal de la demandante se ubica **"dentro de la llamada responsabilidad civil en el transporte benévolo"**, temática que se tratará nuevamente más adelante, el Tribunal hubiera aseverado que "la jurisprudencia colombiana, no sin antes sostener que se trata de una responsabilidad extracontractual, **ha sostenido que la víctima debe probar la culpa del transportador gratuito**", planteamiento que soportó en los

comentarios que sobre distintos fallos de la Corte ha expuesto un tratadista nacional.

3.6. Ciertamente, esta Corporación ha sostenido en el pasado que ha sido “*criterio constante de la Corte, acorde por cierto con lo que al respecto tiene aceptado la doctrina, que en tratándose del denominado transporte benévolo, a saber, el prestado por el agente y como acto de cortesía o de atención, no opera la presunción de culpa en el evento en que en desarrollo del mismo y con ocasión del ejercicio de una actividad peligrosa se produzca un daño; de donde resulta que la víctima que por razón de ese hecho pretenda obtener una indemnización, queda sujeta a demostrar tanto la existencia del perjuicio como la de la culpa del demandado y el nexo causal entre esos dos factores*” (Cas. Civ., sentencia del 3 de diciembre de 2001, expediente No. 6742; se subraya).

.....

La diferencia estribaría, entonces, en la eventual disminución del monto de la indemnización que correspondería aplicar a la víctima por el hecho de haberse expuesto a sufrir el daño que finalmente padeció o, desde otra óptica, el efecto que sobre la reparación tendría el hecho de que la víctima haya aceptado los riesgos implícitos en la utilización de los medios de transporte, planteamiento éste que la Corte encuentra razonable.

CAUSA EXTRAÑA EN LA MODALIDAD DE CASO FORTUITO

Como se probará en el proceso y conforme se narró en los hechos de la demanda, el vehículo presentó una falla mecánica al romper sus frenos, situación que se tornó imprevisible e irresistible para el conductor del vehículo señor **ANIBAL DE JESUS RAMIREZ**.

DEDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA POR EL SEGURO OBLIGATORIO (S.O.A.T) Y EL S.G.S.S

En consideración a que en la demanda se reclama la indemnización de perjuicios por lesiones de una persona, para cuyos efectos existe la expedición de un seguro obligatorio (S.O.A.T) y el Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, solicito que en el evento de una condena contra la parte resistente se realice del total de la indemnización la deducción de los valores pagados a los afectados en virtud del seguro obligatorio, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 11 del Decreto 1032 de 1991 que regula el seguro obligatorio de accidentes corporales.

TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL.

En la hipótesis poco probable de encontrar a la demandada responsable por los hechos que se le atribuyen, solicito al Despacho aplicar los parámetros jurisprudenciales en materia de indemnización de perjuicios extrapatrimoniales con ocasión del fallecimiento de una persona, en todo caso respetando la autonomía judicial y el libre arbitrio – que no arbitrariedad- del señor Juez.

AUSENCIA DE PRUEBAS PARA LAS PRETENSIONES

A lo largo de todo el expediente y de las pruebas anexadas a la demanda se nota la ausencia de soporte probatorio en las pretensiones de la parte demandante, ya que funda las mismas en meras expectativas y no en presupuestos concretos, así mismo recuérdese que la acción civil busca la reparación del daño mas no el enriquecimiento sin causa de los demandantes.

INNOMINADA

Tiene su fundamento esta excepción en el art. 306 del código de procedimiento civil, el cual establece que cuando el juez halle probados los hechos que acreditan una excepción, deberá declararla de oficio.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso objeto y me opongo al monto o la cuantía de las pretensiones establecidas como perjuicios patrimoniales o materiales, pues la forma de tasación no esta debidamente acreditada. Respecto a la objeción del Juramento Estimatorio, considerando que este versa sobre el valor o cuantía de los perjuicios reclamados como patrimoniales, indica de manera clara el ultimo aparte del primer inciso del artículo 206 del Código General del Proceso que: **“Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.**

Las razones de nuestra objeción son las siguientes:

- 1- En lo que hace a la liquidación del pretendido lucro cesante consolidado de la actora **RAMIREZ MONTOYA**, la misma no ofrece ningún ejercicio aritmético o formula autorizada por la doctrina o jurisprudencia autorizada, menos aún cual es el ingreso mensual que se dice se frustró.

PRUEBAS

TESTIMONIALES.

Ruego al despacho se sirva citar a las siguientes personas quienes declararan sobre las excepciones presentadas y la contestación a los hechos de la demanda.

- Gloria Elena García quien se ubica en la Calle San Vicente 18 N° 34 24 del Municipio de Betania (Ant). Celular: 314 612 67 89. La misma no tiene correo electrónico.
- Leidy Johana Ramirez Ramirez identificada con C.C Nro. 1.042.763.971. Correo Electrónico: leydirara55@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE

Que formularé a la demandante, en la oportunidad que para el efecto fije el despacho.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Manifiesto al despacho que desconozco la autenticidad de los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros, aportados por la parte demandante.

En consecuencia, solicito que se le imponga a la demandante la carga de obtener la ratificación de los mismos, aportar los originales de las que lo fueron en copia, y desde ya nos oponemos al traslado de las pruebas que se pretendan hacer valer en este proceso siendo celebradas en otras instancias y sin la audiencia y participación de mis representados.

DOCUMENTALES POR EXHORTOS.

Sírvase señor Juez, exhortar a las siguientes personas jurídicas unas de derecho privado y otras de derecho público así:

- a. A la Superintendencia Nacional De Salud, para que indique, si la señora **OMAIRA DEL SOCORRO RAMIREZ MONTOYA**, estaba afiliada al sistema y en que calidad.
- b. A la Superintendencia Financiera, Para que indique, si la señora **OMAIRA DEL SOCORRO RAMIREZ MONTOYA**, estaba afiliada al sistema y en que calidad.
- c. Se oficie a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A** para que indiquen si con cargo a la póliza del S.O.A.T del vehículo de placas **NCG-784**, en la vigencia comprendida entre el día 10 de Septiembre de 2019 y el 09 de Septiembre de 2020 se presentaron reclamaciones, por que conceptos y quienes sus beneficiarios.

**OPOSICIÓN DE RATIFICACIÓN DE
DOCUMENTOS PEDIDA POR LA PARTE
DEMANDANTE:**

Dicha petición la hace la actora de manera general sin precisar cual documento deberá ratificarse, lo que hace a todas luces impertinente e incongruente dicha solicitud probatoria.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en su despacho o en la Carrera 65 Nro 8B-91 Oficina 254 en Medellín, Cel: 314-655-19-76.
Correo electronico: criteriojuridicosas@gmail.com

Cordialmente,



JUAN FERNANDO CARDONA RESTREPO.

C.C Nro. 71.292.407 de Itagui.

T.P 159.396 del C. S de la J.